

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 26 de noviembre de 1994.

Ley publicada en el Periódico Oficial, del Estado de Oaxaca, el sábado 5 de marzo de 1994.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 176

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE TUTELA PÚBLICA PARA MENORES INFRACTORES
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el Tratamiento, Orientación y Protección de los Menores Infractores con el fin de lograr su Readaptación Social.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se consideran Menores Infractores a toda persona física cuya edad fluctúe entre los once y dieciséis años de edad y que se les imputen actos que las leyes tipifiquen como delitos.

Los menores que realicen una conducta antisocial cuya edad sea Menor de los once años de edad serán atendidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 3º.- La aplicación de esta Ley y su Reglamento quedará a cargo del Consejo de Tutela con sede en la Capital del Estado y de las delegaciones regionales que se establezcan.

ARTICULO 4º.- La comprobación de la minoría de edad a que se refiere el Artículo 2º se acreditará con la Copia Certificada del Acta de Nacimiento, o en su caso, con el Dictamen Médico-psicológico rendido por los peritos del Centro de Observación y Readaptación del Consejo o Delegación Tutelar correspondiente.

ARTICULO 5º.- El menor desde el momento de su detención recibirá un trato justo y honesto, quedando prohibido los golpes, azotes, tormento de cualquier especie, la coacción psicológica, la incomunicación, medios de Tortura o cualquier otra acción que atente contra su integridad Física o Mental o menoscabe su dignidad humana.

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS TUTELARES.

ARTICULO 6º.- Se establece en el Estado, con residencia en su capital, un Consejo de Tutela para Menores Infractores y podrán establecerse Delegaciones del mismo en cada una de las Regiones del Estado.

ARTICULO 7º.- El Consejo de Tutela gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y dependerá en el Orden Administrativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Las Delegaciones Regionales del Consejo dependerán en lo operativo del Consejo de Tutela central con residencia en la capital del Estado y en lo administrativo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 8º.- Los miembros del Consejo de Tutela serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que deberá ser Licenciado en Derecho.

II.- Un Consejero Médico.

III.- Un Consejero Pedagogo, que deberá ser una Maestra normalista Titulada de preferencia especializada en menores infractores.

IV.- Un Consejero Psicólogo.

V.- Un Secretario de acuerdos.

Los Consejeros estarán investidos con el carácter de Autoridad Pública para todos los efectos legales cuando se encuentren en el legítimo ejercicio de sus funciones o procedan con ocasión de ellos.

ARTICULO 9º.- Las Delegaciones Regionales del Consejo estarán integradas por un Licenciado en Derecho que tendrá el carácter de Consejero Delegado, un Consejero Profesor de Educación Primaria, un Consejero Médico, un Consejero Psicólogo y un Secretario de Acuerdos.

ARTICULO 10º.- Para ser Consejero se requiere:

I.- Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener treinta años cumplidos de edad y gozar de buena reputación.

III.- Estar casado y preferentemente tener hijos.

IV.- Poseer el Título correspondiente a la Profesión e inscrito en la Dirección General de Profesiones.

V.- Tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión y de preferencia tener estudios especializados sobre Menores Infractores o con problemas de conducta.

ARTICULO 11º.- El Consejo de Tutela contará con el personal técnico y Administrativo que determine las presente Ley y su Reglamento, así como con los Centros de Orientación y Rehabilitación necesarios para el internamiento de los menores que tengan entre 11 y 15 años de edad y otros centros de observación y readaptación para los que tengan entre 15 y 16 años de edad.

ARTICULO 12º.- Las Autoridades Civiles y Militares tienen la obligación de auxiliar a los Consejeros Tutelares de conformidad con las disposiciones de ésta Ley y cuando sean requeridos para ello.

ARTICULO 13º.- Las sesiones del Consejo de Tutela serán Ordinarias y Extraordinarias y funcionarán siempre en pleno, las primeras se celebrarán dos veces por semana para conocer de los casos y dictar las resoluciones que procedan. Las segundas serán las que convoque el Presidente del Consejo en casos de extrema urgencia o causa justificada.

ARTICULO 14º.- Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de extrema necesidad se tomará la resolución por el voto de los presentes.

ARTICULO 15º.- El Procurador de la Defensa del Menor deberá asistir a las Sesiones del Consejo en las que tendrá derechos solamente a voz, pero no a voto, pudiéndose celebrar en caso de su inasistencia la Sesión correspondiente.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE TUTELA

ARTICULO 16º.- Las atribuciones del pleno del Consejo serán:

I.- Conocer y resolver todos los casos sobre Menores Infractores que le presente la Dirección del Centro de Orientación y Rehabilitación.

II.- Establecer criterios y lineamientos sobre Prevención y Readaptación Social así como para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Orientación y Rehabilitación.

III.- Disponer el establecimiento o desaparición de las Delegaciones Regionales y designar a sus integrantes con sus respectivos cargos.

IV.- Asignar el tratamiento rehabilitatorio más adecuado a cada menor en base a las opiniones técnicas de su personal especializado.

V.- Ejecutar los programas que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social le asigne.

VI.- Expedir los Reglamentos internos para los Centros de Orientación y Rehabilitación.

VII.- Expedir los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

VIII.- Las demás que le asigne la presente Ley y las contenidas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 17º.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de Tutela:

I.- Ser el representante legal del Consejo de Tutela.

II.- Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las Resoluciones que aquel dicte.

III.- Ser el conducto para tramitar ante otras Autoridades los asuntos del Consejo de Tutela, Delegaciones Regionales y de los Centros de Observación y Orientación con todas las facultades que le correspondan conforme a la Ley y su Reglamento.

IV.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo de Tutela y de las Delegaciones Regionales así como de los Centros de Observación y Orientación para menores, conforme a los lineamientos generales aprobados por el Pleno.

V.- Dar asesoría a las Delegaciones Regionales del Consejo, así como hacer las observaciones que sean necesarias.

VI.- Imponer las medidas de apremio, que en los términos de esta Ley sean procedentes.

VII.- Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento del Secretario del Consejo así como de los demás miembros del mismo.

VIII.- Los demás que le asigne esta Ley o su Reglamento.

ARTICULO 18º.- Corresponde a los Consejeros las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y dictaminar los casos que le sean turnados.

II.- Estudiar, aplicar y vigilar las medidas y tratamientos correspondientes a sus áreas.

III.- Recabar informes de la Dirección del Centro de Orientación y Rehabilitación sobre el Estado que guarden los menores.

IV.- Dar a conocer al pleno del Consejo el resultado de sus trabajos así como de cualquier otro caso o informe que a su juicio sea necesario para resolver sobre la situación y tratamiento del menor.

V.- Asistir puntualmente a sesiones del pleno así como a las juntas interdisciplinarias.

VI.- Estudiar y vetar los proyectos de resolución que se sometan a consideración del Pleno.

VII.- Asesorar y orientar a los integrantes de las Delegaciones Regionales para el buen cumplimiento de sus atribuciones.

VIII.- Y todas las demás que esta Ley y su Reglamento le señale.

ARTICULO 19º.- Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I.- Asistir a las sesiones de Consejo con voz pero sin voto y levantar las actas correspondientes.

II.- Acordar con el Presidente del Consejo Tutelar los asuntos de la competencia del pleno.

III.- Llevar el turno de los negocios de que debe conocer el pleno.

IV.- Autorizar conjuntamente con el Presidente las resoluciones del pleno.

V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.

VI.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que tramiten ante el pleno.

VII.- Remitir a la Autoridad Ejecutiva copias certificadas de las resoluciones en que se encuentre: la aplicación, modificación o cesación de una medida.

VIII.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad: El sello, libro de actas, libro de entradas y salidas, estadísticas, expedientes y demás pertenencias del Consejo Tutelar para menores.

IX.- Formar los expedientes de cada menor, de acuerdo con las investigaciones que levanten en los Centros de Observación y Orientación para menores y las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar, de acuerdo con esta Ley.

X.- Remitir al Secretario de Gobierno, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, copia de la resolución que dicte el Consejo Tutelar para Menores, en los casos, que estos deban ser puestos en libertad.

XI.- Todas las demás atribuciones y obligaciones que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 20º.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I.- Intervenir en todo el procedimiento que se siga ante el Consejo, como defensor de los intereses del menor.

II.- Tener representación ante el Consejo en el momento en que el menor rinda su declaración.

III.- Vigilar la estricta observancia del procedimiento.

IV.- Designar representante ante los Consejeros del Pleno cuando el menor comparezca ante ellos.

V.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor y hacerlas valer ante el Consejo Tutelar.

VI.- Proponer la práctica de pruebas y asistir a su desahogo.

VII.- Ordenar visitas periódicas a los menores internos en las secciones de observación y tratamiento y examinar las condiciones en que se encuentran, haciendo del conocimiento de las Autoridades que corresponda, las irregularidades que se adviertan, para su inmediata corrección.

VIII.- Las demás funciones que señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 21º.- El Procurador de la Defensa del Menor, la mujer y la Familia, será nombrado y removido en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Estado.

ARTICULO 22º.- Los integrantes de las Delegaciones Regionales del Consejo de Tutela tendrán las mismas atribuciones señaladas en los artículos anteriores, en la medida en que les resulten aplicables correspondiendo al Delegado las del Presidente.

ARTICULO 23º.- Las Delegaciones Regionales contarán según sus necesidades con Centros de internamiento para los menores que tengan a su disposición.

TITULO II DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 24º.- Dentro del Consejo de Tutela y sus delegaciones funcionarán los Centros de Orientación y Rehabilitación en donde albergarán a los menores que por resolución de aquellos se requiera del tratamiento rehabilitatorio, que deberá ser un conjunto ordenado de actividades Educativas Terapéuticas y formativas que se constituyen en un programa interdisciplinario y familiar.

ARTICULO 25º.- Los Centros de Observación dependerán técnica y operativamente del Consejo de Tutela o Delegación Regional y administrativamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

ARTICULO 26º.- Los Centros de Observación y readaptación contarán con un Director y personal técnico y administrativo que sea necesario y se regirán conforme al reglamento que al efecto dicte el pleno del Consejo de Tutela.

ARTICULO 27º.- Los Centros de Observación y Readaptación estarán organizados para internar a los menores de acuerdo a su sexo, edad, tipos de personalidad y estado de salud para lo cual contarán con una zona específica de aislamiento y hospitalización.

TITULO III DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 28º.- El Consejo Técnico Interdisciplinario estará constituido por el Director del Centro de Observación y Readaptación, y así como por los Jefes de cada uno de los Departamentos Técnicos que lo integran, y el Jefe de Custodios en el que el primero de los nombrados será el Presidente y el Secretario lo será el responsable del área de Pedagogía.

ARTICULO 29º.- Las funciones y facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario se establecerá en el Reglamento del Centro de Observación y Readaptación Social.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30º.- El Pleno del Consejo tiene atribuciones para:

I.- Investigar sobre los hechos antisociales atribuidos a los menores, pudiendo emplear todos los medios lícitos y será auxiliado por las autoridades Judiciales y Administrativas.

II.- Asumir el carácter de Tutor Público de dichos menores.

III.- Pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus determinaciones.

IV.- Las demás que sean necesarias para el desahogo eficaz del procedimiento tutelar.

ARTICULO 31º.- Por la declaración Tutelar Pública el menor quedará sujeto en cuanto a su persona y educación a disposición del Consejo, quien asumirá el carácter de Tutor Público, permaneciendo mientras tanto suspendidas las atribuciones de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o alguna otra forma de Tutela.

ARTICULO 32º.- Para poder dictar Tutela Pública el Consejo podrá ordenar la práctica de diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En todas las diligencias deberá dársele vista al Procurador de la Defensa del Menor.

ARTICULO 33º.- Si durante el procedimiento Tutelar es requerido el menor por las Autoridades Judiciales para la práctica de diligencias relativas a hechos en que se haya visto involucrado, el Consejo tendrá la obligación de presentarlo.

ARTICULO 34º.- Cuando el Pleno del Consejo se reúna para sesionar y emitir sus resoluciones tendrá obligación de escuchar a los padres o responsables del menor en forma verbal y directa y hacerles saber sus determinaciones, quienes podrán ser asistidos de un traductor o interprete en su caso.

ARTICULO 35º.- La responsabilidad civil en que haya incurrido el menor como resultado de su conducta infractora se registrará por la legislación común y en la vía correspondiente.

ARTICULO 36º.- Los objetos remitidos como afectos al Consejo de Tutela serán entregados, a juicio de éste a sus dueños o poseedores, siempre que acrediten su correspondiente derecho excepto que sean de uso prohibido, en tal circunstancia se remitirán a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 37º.- La autoridad ante la que sea presentado un menor que se encuentre en los supuestos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo de Tutela o Delegación Regional competente, proveyendo sin demora su traslado al mismo, acompañando el correspondiente oficio informativo de los hechos o actuaciones legales respectivas.

En el caso de que el menor no haya sido presentado ante la Autoridad que tome conocimiento de los hechos, informará sobre los mismos al Consejo de Tutela remitiendo las actuaciones correspondientes para los efectos que procedan.

CAPITULO (SIC) DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 38º.- Tan luego sea puesto a disposición del Consejo de Tutela un Menor se decretarán las medidas necesarias para seguridad e integridad y se solicitará de inmediato la presencia de sus padres, tutores o responsables.

ARTICULO 39º.- Una vez que ingresen al Consejo de Tutela serán informados del motivo de su internamiento, las reglas y deberes que deberán acatar, así como los derechos que les corresponden, debiendo hacerse constar por escrito con asistencia del Procurador de la Defensa del Menor e integrarse esta constancia a su expediente.

ARTICULO 40º.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Presidente del Consejo de Tutela le tomará al Menor su declaración ante el Secretario o quien corresponda conocer del asunto, quién dará fe de lo actuado.

A partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a su declaración el Pleno del Consejo resolverá sobre su situación legal debiendo determinarse sí da lugar a dictar o no Tutela Pública.

ARTICULO 41º.- Una vez recibida la declaración del menor se ordenará su internamiento provisional al Centro de Observación y Readaptación y de inmediato se aplicarán evaluaciones iniciales por cada una de las áreas de especialidades del Centro para obtener un perfil general sobre su personalidad; así mismo se iniciarán las investigaciones y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, como recepción y desahogo de pruebas ante los secretarios de acuerdos dependientes de la Presidencia.

ARTICULO 42º.- Cuando a juicio del Pleno del Consejo la Conducta antisocial o infracción atribuida sea intrascendente se limitará a amonestar al menor y a sus responsables y se ordenará su inmediata libertad.

En este caso el Pleno, con base en los datos que arroje el perfil general sobre la persona del menor hará a sus familias o responsables las observaciones pertinentes y el trato que deberán darle.

ARTICULO 43º.- Si con base en el resultado que arrojen las diligencias a que se refiere el artículo 41 de esta Ley la conducta atribuida es relevante y hace probable la participación del menor, dentro del término señalado el Pleno del Consejo dictará la Tutela Pública preventiva y ordenará su asistencia al Plantel Escolar del propio centro así como a las actividades que en él se impartan. El término de esta tutela pública será hasta quince días.

ARTICULO 44º.- Cuando conozca el Ministerio Público de hechos que se atribuyan a menores de dieciséis años fuera de los distritos en donde estén establecidos el Consejo Central y los Regionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, consignará lo actuado al Juez más cercano, para que éste a su vez proceda como auxiliar del Consejo.

ARTICULO 45º.- El Juez de Primera Instancia solo podrá decretar la Tutela Pública Preventiva en caso de emergencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes remitirá lo actuado y al propio Menor, al Consejo de su competencia, quien podrá modificar sus resoluciones, confirmándolas o revocándolas en su caso cesará de inmediato la intervención del Juez. El Juez de Primera Instancia determinará prudentemente el sitio donde permanecerá el menor mientras se le envía a la capital del Estado y las medidas de vigilancia y seguridad que deberán tomarse para evitar que se sustraiga a la acción de la tutela.

ARTICULO 46º.- Durante la vigencia de la Tutela Pública preventiva se someterá el menor al análisis de su personalidad, antecedentes y medios familiares, sociales, culturales, educativos y económicos por conducto de las áreas correspondientes para obtener los elementos que sirven de base para medir su grado de inadaptación y seleccionar los métodos, técnicas específicas para la aplicación del tratamiento rehabilitatorio definitivo que continuarán con las investigaciones legales necesarias para determinar en forma plena su presunta responsabilidad y que modalidad de conducta antisocial se le atribuye.

ARTICULO 47º.- Si del resultado que arrojen los estudios, análisis y diagnósticos técnicos, efectuados a que se refiere el artículo anterior, así como de las investigaciones y diligencias celebradas se determina que el menor no cometió los hechos atribuidos y además no se hace necesaria la aplicación del tratamiento rehabilitatorio definitivo, el Pleno del Consejo dejará sin efectos la Tutela Pública Preventiva ordenando el externamiento del menor y dejar de conocer del caso.

Si a pesar de haberse comprobado que no cometió la conducta antisocial atribuida se determina que como medida de protección se estime conveniente su permanencia temporal en el centro en cuyo caso se comunicará a sus familiares o responsables y siempre con la anuencia del Procurador de la Defensa del Menor.

La permanencia podrá durar hasta tres meses.

ARTICULO 48º.- Si del resultado que arrojen las diligencias se determina que sí cometió la conducta antisocial; con base en los dictámenes, estudios técnicos y diagnósticos realizados se dictará Tutela Pública Definitiva en la que se señalará el tipo específico de tratamiento que se le

aplicará, un pronóstico sobre su duración y las medidas a que se sujetará el menor dentro del Centro.

El término de duración de ésta tutela será hasta que el menor haya logrado su adaptación al medio social y familiar.

ARTICULO 49º.- En el caso de que durante el tiempo de su internamiento el menor alcance la mayoría de edad, a juicio del Pleno del Consejo no ha satisfecho la medida tutelar dictada continuará interno, de lo contrario resolverá lo conducente.

ARTICULO 50º.- El pleno del Consejo al resolver sobre la libertad del menor podrá emitirla sobre cualquiera de las siguientes medidas:

I.- Libertad Absoluta bajo la Tutela de sus padres o familiares más cercanos cuando su readaptación haya sido totalmente lograda, y dando por concluida la Tutela Pública definitiva.

II.- Libertad con reclusión domiciliaria bajo la responsabilidad de sus padres o familiares más cercanos condicionando a presentarse periódicamente ante el Consejo para la continuación de su tratamiento cuando poco falte para su conclusión para su reincorporación al medio. En éstos casos continuarán los efectos de la Tutela Pública definitiva.

III.- Externamiento del menor para canalizarlo a otras instituciones y siempre que requiera un tratamiento mucho más específico o complejo.

IV.- Colocación del menor en un hogar sustituto, procurando su integración a la vida familiar de quien lo reciba y sujetándolo siempre al alcance y medidas señaladas en la resolución respectiva.

ARTICULO 51º.- En las resoluciones que dicte el pleno del Consejo o sus delegaciones deberá de asentarse lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan.

II.- Datos personales del menor.

III.- Una relación de los hechos que causaron el procedimiento así como de los resultados y valoración de las diligencias efectuadas por el Consejo.

IV.- Un análisis de los dictámenes técnicos efectuados.

V.- Los fundamentos legales que la sustenten.

VI.- Los puntos resolutiveos en los que se contengan si hubo o no participación del menor en los actos que se le imputen y en que modalidad, así como el grado de inadaptación al medio y el tratamiento y medidas a que quedará sujeto.

VII.- El nombre y firma de los integrantes del Pleno del Consejo así como de sus secretario (sic) de acuerdos.

ARTICULO 52º.- Las resoluciones dictadas por el pleno del Consejo no admitirán recurso alguno, teniendo categoría de cosa juzgada y ejecutoriada.

CAPITULO II DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO TUTELAR

ARTICULO 53º.- El procedimiento se suspenderá en los siguientes supuestos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto no se ha localizado o presentado el menor ante el Consejo Tutelar.

II.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psiquiátricamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

ARTICULO 54º.- Una vez que desaparezca la causa de la suspensión se decretará la continuación del mismo.

CAPITULO III DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 55º.- Procede el sobreseimiento del procedimiento Tutelar en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor,

II.- Por padecer el menor trastorno (sic) psíquico permanente,

III.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción, y

IV.- En aquellos casos en el que se compruebe con el acta de registro civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto inculpado en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias que obren en autos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de tutela pública para menores de conducta Antisocial. Por consiguiente se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los procedimientos que se estén tramitando al iniciarse la vigencia de esta Ley y las medidas impuestas que se estén aplicando en los Centros de internamiento se sujetarán a lo dispuesto por la misma.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 26 de Enero de 1994.

ENRIQUE MARTINEZ HINOJOSA.- Diputado Presidente. GONZALO RUIZ CERON.- Diputado Secretario.- JOSE MARIA YAÑEZ GATICA. Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 17 de 1994

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 17 de 1994

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1994.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.